



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500334311**



20165500334311

Bogotá, 17/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SERVIPESADOS S.A.S.
CALLE 2 No. 5 - 08
TAURAMENA - CASANARE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12756** de **05/05/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7756 DE 05 MAY 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **SERVIPESADOS S.A.S., NIT 830076162-2**, contra la Resolución No 09502 del 03 de junio de 2015, por medio de la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No 09858 del 13 de septiembre de 2013.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la

RESOLUCION No. 17756 DE 05 MAY 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **SERVIPESADOS S.A.S.**, NIT 830076162-2, contra la Resolución No 09502 del 03 de junio de 2015, por medio de la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No 09858 del 13 de septiembre de 2013.

Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 por medio de la cual se modificó la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012.

De conformidad con el Decreto 173 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el artículo 9° el Control y Vigilancia del servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

HECHOS

- 1. El Ministerio de Transporte a través de la Resolución número 469 de 14 de febrero de 2001, otorgó habilitación a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVIPESADOS S.A.S.**, NIT 830076162-2, en la modalidad de carga.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **SERVIPESADOS S.A.S., NIT 830076162-2**, contra la Resolución No 09502 del 03 de junio de 2015, por medio de la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No 09858 del 13 de septiembre de 2013.

2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 "por la cual se definen los parámetros de la información subjetiva y objetiva que deben presentar los sujetos de supervisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte –Supertransporte" y la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 por medio de la cual se modificó la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012.
3. Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 08 de mayo de 2012 respectivamente.
4. La Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012 estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.
5. El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, numerales 7° y 8° verificó y cotejó la información precisando la relación de vigilados que no rindieron la información solicitada en forma virtual a través de la pagina web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co mediante el enlace VIGIA o que presentaron extemporáneamente dicha información.
6. En virtud de lo anterior, este despacho a través de resolución número 009858 del 13 de septiembre de 2013 abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVIPESADOS S.A.S., NIT 830076162-2**, a través del cual formuló el siguiente cargo:

*"La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVIPESADOS S.A.S., NIT 830076162-2**, no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE** mediante resolución N° 2940 de 24 de abril de 2012 y modificada mediante Resolución 3054 de 4 de mayo de 2012 que al tenor dispuso:*

"Artículo 1 todas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la ley estén sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte-Supertransporte, están obligadas a presentar la información SUBJETIVA Y OBJETIVA, por cada ejercicio económico en las fechas, formas y medios que se establece en la presente resolución".
(...)

7. En consecuencia de lo anterior, el Despacho, mediante la resolución No 09502 del 03 de junio de 2015, falló la investigación administrativa la cual fue notificada mediante aviso el cual fue recibido por la empresa el 19 de junio de 2015, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada por la empresa en la Cámara de Comercio respectiva, disponiendo declarar responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVIPESADOS S.A.S., NIT**

RESOLUCION No. 1 2 7 5 6 DE 0 5 MAY 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **SERVIPESADOS S.A.S., NIT 830076162-2**, contra la Resolución No 09502 del 03 de junio de 2015, por medio de la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No 09858 del 13 de septiembre de 2013.

830076162-2, por por no remitir la información financiera requerida en la Resolución 2940 de 24 de abril de 2012, e imponiendo sanción de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de comisión de los hechos.

8. Dentro de los términos establecidos el apoderado de la empresa mediante el radicado No 2015-560-048381-2 del 02 de julio de 2015, instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No 009502 del 03 de junio de 2015.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se lee en el escrito radicado bajo el No 2015-560-048381-2 del 02 de julio de 2015, mediante el cual la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVIPESADOS S.A.S., NIT 830076162-2**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No 009502 del 03 de junio de 2015, argumentando su inconformidad en los siguientes términos:

“(...)

PRESCRIPCION DE LA ACCION

Téngase en cuenta que la resolución, objeto de alzada, se remonta a hechos acaecidos en el año 2011 y que para todos los efectos legales, el día de hoy, sin importar que con la resolución de APERTURA DE INVESTIGACION, Nro. 9858 de calendas 13 de septiembre de 2013, se suspenderían términos de prescripción y máxime, que para esa Superintendencia no se hicieron los descargos correspondientes, tal conducta en términos del E.T., se encuentra prescrita amen a que la falta endilgada tiene más de CUATRO AÑO de su comisión y que además la misma, esto es, LA INFORMACION SUBJETIVA, no enviada en el plazo estipulado en la resolución 3054 del 04 de mayo de 2012, en términos económicos (información Objetiva) se encuentra radicada por ante esta superintendencia, según pagos efectuados en los términos legales a dicha jurisdicción.

INOPERANCIA Y FALLAS EN EL SISTEMA: *Derivado de lo anterior y habiéndose tenido en cuenta, de nuestra parte, las orientaciones, condiciones y plazos para allegar las informaciones contables requeridas en los términos de la resolución 3054 del 04 de mayo de 2012, por FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO, NO FUE POSIBLE ALLEGARLAS EN SU MOMENTO OPORTUNO TENIENDO EN CUENTA LA INOPERABILIDAD Y FALLAS EN SU PROPIO SISTEMA de recaudo de información, EL QUE, PARA NADIE ES UN SECRETO, PERMANECE caído, Y POR CONSIGUIENTE AL MOMENTO DE INCORPORAR A DICHA plataforma, las informaciones solicitadas, respondía, en su momento, con un lacónico “ERROR, ERROR lo que deslegitima la exigibilidad, por parte del estado, en los términos por ustedes determinados, para dar cumplimiento con lo ordenado. Así como se establecen condiciones y plazos perentorios para cumplir con la obligatoriedad, por parte de los entes de control, en poner a disposición de los sujetos a su vigilancia y control, de los medios tecnológicos y de sistemas que le permitan cumplir con las normas vigentes, lo que para nuestro caso, ha brillado por su ausencia.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, se revoque el contenido de la resolución, objeto de alzada, y en su lugar se disponga la ABSOLUCION de los cargos endilgados a **SERVIPESADOS S.A.S.**”.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **SERVIPESADOS S.A.S., NIT 830076162-2**, contra la Resolución No 09502 del 03 de junio de 2015, por medio de la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No 09858 del 13 de septiembre de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el investigado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución de fallo No 009502 del 03 de junio de 2015 dentro del término legal, este Despacho lo tendrá en cuenta y la decisión será lo que en derecho corresponda.

En el escrito presentado por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVIPESADOS S.A.S., NIT 830076162-2**, de una parte el recurrente alega la prescripción de la acción, referente a esta afirmación es preciso aclarar que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas.

En cuanto a la prescripción a la que hace referencia el presente recurso, presentado dentro del término legal por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVIPESADOS S.A.S., NIT 830076162-2** Sobre el particular este Despacho considera oportuno exponer el concepto emitido por la Oficina Jurídica de esta Superintendencia se pone de presente que la facultad sancionatoria de la cual disponía esta Superintendencia para pronunciarse con respecto a la transgresión por parte de la investigada de lo dispuesto en la Resolución **3054 del 04 de mayo de 2012 estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012** en atención a la fecha de comisión de los hechos. Sobre el particular este Despacho considera oportuno exponer el concepto emitido por la Oficina Jurídica de esta Superintendencia, el cual fue remitido a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre con memorando 20113000011753 del 21 de febrero de 2011, y profundizado con memorando 20113000043683 del 07 de junio de 2011 y el cual en algunos de sus apartes dice:

RESOLUCION No. 12756 DE 05 MAY 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **SERVIPESADOS S.A.S., NIT 830076162-2**, contra la Resolución No 09502 del 03 de junio de 2015, por medio de la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No 09858 del 13 de septiembre de 2013.

"Siendo atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transporte, de manera integral las facultades de inspección, control y vigilancia de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 respecto de las personas naturales y jurídicas encargadas de prestar el servicio público de transporte se tiene que las acciones administrativas que surjan como consecuencia de tales competencias atribuidas a la Supertransporte (se reitera, las facultades derivadas de la Ley 222 de 1995), tienen un término especial para su ejercicio, razón por la cual prima la aplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 sobre el artículo 38 del C.C.A, habida cuenta del criterio de especialidad normativa del ordenamiento jurídico.

Señala la norma que:

"**ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION.** Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación de lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta Ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa"

Sobre el particular, en un caso en que el Consejo de Estado definía la pertinencia de la aplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 sobre el referido artículo 38 del Código Contencioso Administrativo – respecto de la imposición de una sanción por parte de la Superintendencia de Sociedades en contra una de sus vigiladas – el alto tribunal manifestó:

"La pertinencia o la relación material con este caso se da en razón a que la norma (el artículo 235 de la Ley 222 de 1995) incluye las acciones administrativas, y la actuación administrativa surtida y la decisión que le puso fin se dieron justamente dentro del desarrollo de una acción administrativa, pues no es otra cosa la actividad desplegada por la Superintendencia de Sociedades para hacer efectiva su función ya precisada, y su consecuente facultad sancionatoria, inherente a toda función de policía administrativa como es la de ese órgano estatal. El actor pretende establecer una dicotomía entre facultad sancionadora y acción administrativa y, consecuentemente, entre los artículos 38 del C.C.A. y 235 de la Ley 222 de 1995, con base en lo cual aduce que en este caso no hubo acción administrativa sino ejercicio de la facultad sancionatoria de la entidad demandada, de donde arguye que la norma aplicable es la primera.

(...)De suerte que la facultad sancionatoria del Estado, cuando es administrativa, requiere una acción igualmente administrativa para hacerla efectiva, que en ese caso se suele denominar acción administrativa sancionatoria, y que corresponde a las actuaciones administrativas iniciadas de oficio prevista en el artículo 4, numeral 4 del C.C.A., de la cual se dan varias clases como lo son la sancionatoria policiva administrativa y la disciplinaria; de allí que cuando el artículo 38 del C.C.A. se refiere a la caducidad de la facultad de imponer sanciones, en realidad se está ocupando de la caducidad de la acción administrativa correspondiente, lo cual explica que la Corporación utilice esta expresión como equivalente a aquella. (...) La oportunidad que tenía para el efecto se debe establecer con base en el artículo 235 de la Ley 22 de 1995 y no del artículo 38 del C.C.A., pues aquél por ser norma especial y pertinente al asunto examinado, prefiere a éste que es disposición general y sólo se aplica a la falta de norma distinta que regule el punto, según lo dispone el artículo 1º, inciso 2º del C.C.A."

Del extracto de la Jurisprudencia recogida en el Concepto de la Oficina Jurídica de esta Superintendencia, se pueden extraer algunas conclusiones que se detallan a continuación:

1. A partir de la decisión del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con radicación No. C-746 del 25 de Septiembre de 2001, en el cual, se dirimió el conflicto de competencias administrativas surgido entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Puertos y transporte, a esta última, se le atribuye de manera general e integral las facultades de inspección, vigilancia y control objetivas y subjetivas de las personas encargadas de prestar el servicio público de transporte.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **SERVIPESADOS S.A.S.**, NIT 830076162-2, contra la Resolución No 09502 del 03 de junio de 2015, por medio de la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No 09858 del 13 de septiembre de 2013.

En virtud de la decisión del Consejo de Estado del numeral anterior, se le delegaron expresamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte las atribuciones de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, por lo anteriormente expuesto no es viable acoger los argumentos expuestos por el recurrente.

De otra parte es pertinente poner de presente que revisado el Sistema VIGIA y lo referente a la inoperancia y fallas en el sistema el investigado no allega prueba alguna en la cual se pueda comprobar o no, que en las fechas que le correspondía a la aquí investigada registrar la información financiera del año 2011 se presentaron, generando la duda por lo que es pertinente tener en cuenta lo siguiente:

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación, cuando se había de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones..."

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuales serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Así las cosas, es pertinente señalar el artículo 29 de la Constitución Política que desarrolla el debido proceso y aquel principio fundamental en el derecho como lo es el **IN DUBIO PRO ADMINISTRADO**, que señala que ante cualquier duda, esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna lo anterior es procedente aplicarlo en el presente caso.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos, para el Despacho es imperativo e incuestionable la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al no existir pruebas, que evidencien o no, la inobservancia de lo prescrito en la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 por medio de la cual se modificó la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **SERVIPESADOS S.A.S.**, NIT 830076162-2, lo anterior nos lleva a estimar los

RESOLUCION No. 12756 DE 05 MAY 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **SERVIPESADOS S.A.S., NIT 830076162-2**, contra la Resolución No 09502 del 03 de junio de 2015, por medio de la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No 09858 del 13 de septiembre de 2013.

argumentos expuestos por el recurrente y exonerar a la empresa del cargo imputado en la apertura de investigación, por lo anterior es pertinente y conducente archivar la presente investigación.

En merito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la Resolución No 9502 del 03 de junio de 2015, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **SERVIPESADOS S.A.S., NIT 830076162-2**, y en consecuencia dejar sin validez jurídica la resolución de apertura de investigación No 09858 del 13 de septiembre de 2013, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **SERVIPESADOS S.A.S., NIT 830076162-2**, en el municipio de **TAURAMENA departamento de CASANARE**, en la Calle 2 No. 5 - 08, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente resolución archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

12756 05 MAY 2016


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: María C. García M.
Revisó: Adriana Rodríguez - Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho - Designado con funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

Inicio Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Cambiar Contraseña Cerrar Sesión Donaldonegrtte

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SERVIPESADOS S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	CASANARE
Número de Matrícula	0000115384
Identificación	NIT 830076162 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20150512
Fecha de Vigencia	20301231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	5847622060,00
Utilidad/Perdida Neta	205544685,00
Ingresos Operacionales	1115924297,00
Empleados	6,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 7730 - Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial	TAURAMENA / CASANARE
Dirección Comercial	CALLE 2 NO. 5-08
Teléfono Comercial	3683647
Municipio Fiscal	TAURAMENA / CASANARE
Dirección Fiscal	CALLE 2 NO. 5-08
Teléfono Fiscal	3683647
Correo Electrónico	gruytrans@yahoo.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500304311



Bogotá, 05/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVIPESADOS S.A.S.
CALLE 2 No. 5 - 08
TAURAMENA - CASANARE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12756 de 05/05/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 12719.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
SERVIPESADOS S.A.S.
CALLE 2 No. 5 - 08
TAURAMENA - CASANARE

No. DE FOLIO: No. de Folios: 01/057 del 11

472 | Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN574017112CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SERVIPESADOS S.A.S.

Dirección: CALLE 2 No. 5 - 08

Ciudad: TAURAMENA

Departamento: CASANARE

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 2015/2016 15:26:44

Le da carga 000700 del 11
 No. de Folios: 01/057 del 11

472 Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número	
Dirección: Embar		Rechazado		No Recibido	
No Recibe		Cerrado		No Contactado	
Fecha: 20/05/16		Faltante		Aprobado Clausurado	
Nombre del Distribuidor: Romely Tauramena		Fuerza Mayor		Aprobado Clausurado	
Nombre del Distribuidor: Camaelz		Fecha?		Aprobado Clausurado	
CC: TAURAMENA		Nombre del Distribuidor:		Aprobado Clausurado	
Centro de Distribución:		CC:		Aprobado Clausurado	
Observaciones:		Centro de Distribución:		Aprobado Clausurado	

Devolución

Código No. 01-45
 No. de Folios: 01/057 del 11